



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)".

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se están violadas o el daño causado. (...)".

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna:

2. *La*, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7) *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

HECHOS Y ANTECEDENTES

El presente proceso sancionatorio inicia con el informe realizado por la funcionaria del SFF Galeras Cristina Burbano, el 6 de abril de 2011. En dicho informe se describe que el día 29 de marzo de 2011, en el marco de las actividades de seguimiento a los procesos de restauración en la vereda San José del municipio de Consacá-Nariño se encontró una tala rasa en el predio de la señora Luz María Narváez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243. El área afectada es de aproximadamente a 4000 metros cuadrados (100 m de largo por 40 m de ancho), el cual se encontraba en un 50% bajo cobertura de carrizo y el otro 50% bajo cobertura de Zarza (*Mimosa albida*), Carrizo (*Chusquea* sp.) y Guarango (*Mimosa quitensis*). Con información entregada por los vecinos del lugar se logró establecer que el presunto infractor era CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, puesto que era la persona encargada del manejo del predio donde se realizó la presunta infracción ambiental. Posterior a la identificación del presunto infractor, el funcionario del SFF Galeras Rolan Javier Tulcan en compañía del funcionario de la UMATA del municipio de Consacá, Yinel Hurtado y unidades de la Policía Nacional del municipio, procedió a la imposición de una medida preventiva consistente en una amonestación escrita el día 26 de abril de 2011.

La presunta infracción se cometió en la vereda San José, municipio de Consacá dentro del área protegida del SFF Galeras, en las siguientes coordenadas:

1. Lat. N: 01° 11' 48,4"; Long. W: 077° 25' 48.0"
2. Lat. N: 01° 11' 47,2"; Long. W: 077° 25' 47.9"
3. Lat. N: 01° 11' 47,8"; Long. W: 077° 25' 45.0"
4. Lat. N: 01° 11' 49,3"; Long. W: 077° 25' 44.7"

Que mediante Auto No. 112 del 2 de junio de 2011 (fls. 8-10) se abrió una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, por los hechos antes descritos.

Que mediante Auto No. 007 A del 16 de abril de 2012 (fls. 19-20), se formularon cargos en contra del señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, por la afectación de área de 0,4 hectáreas de ecosistema bosque andino con especies vegetales principalmente de Balso, Moquillo (*Saurauia* sp.), Zarza (*Mimosa albida*), Carrizo (*Chusquea* sp), Guarango (*Mimosa quitensis*), entre otras, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977:

“4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.”

Que mediante Auto No. 021 del 8 de agosto de 2012 (fls. 25-26) fueron revocados los Autos No. 112 y 007 A anotados anteriormente, en dicho auto además de legalizar la medida preventiva mediante acta del 26 de abril de 2011, se abrió investigación de carácter administrativo sancionatorio ambiental contra el señor CARLOS RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 y se formularon cargos.

Que el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO no hizo uso del derecho que le asiste a presentar descargos.

Que mediante Auto No. 005 del 22 de marzo de 2013 (fls. 30-31) se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Declaración juramentada del señor Rolan Javier Tulcán.
2. Testimonios de los señores Yinel Hurtado, Darío Meneses y José Joaquín Villota.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. Elaboración de un informe técnico que determine el impacto ambiental sufrido y justifique la cuantía de este mecanismo sancionatorio a fin de calcular el costo para la recuperación del ecosistema y de esta forma poder establecer la multa a imponer si hubiera lugar a ello.

Que de la declaración juramentada y testimonios ordenados se llevó a cabo la de Rolan Javier Tulcán Yaqueno y de Yinnel Hurtado, los señores José Joaquín Villota y Darío Meneses no se presentaron a rendir testimonios.

Que en la declaración juramentada rendida el 14 de mayo de 2013 por el señor Rolan Javier Tulcán Yaqueno, funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, después de hacerle las advertencias legales del caso, menciona sobre el presente caso lo siguiente:

(...)

“PREGUNTADO: Recuerda usted los hechos ocurridos, el lugar y que actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio? **CONTESTO:** Con base en el informe presentado por la Contratista Profesional REP Cristina Burbano y por orden de la Administradora del SFF Galeras, se realizó un recorrido en la parte alta de la Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, en compañía de un funcionario de la UMATA de Consacá y personal de la Policía de la Estación Consacá, donde se pudo verificar la tala de bosque en regeneración natural, dentro del área del Santuario en el predio de la presunta dueña la señora Luz María Narvaez y como presunto infractor se tiene al Señor Carlos Rincones, por lo cual se procedió a levantar la respectiva acta de medida preventiva. **PREGUNTADO:** Conoce Usted si se contó con el apoyo de la Policía Nacional, Ejército Nacional o Fiscalía General de la Nación, para realizar la medida preventiva? **CONTESTO:** Si se contó con el apoyo de la Policía Nacional de la Estación Consacá. **PREGUNTADO:** Narre de manera general cual fue el procedimiento para la imposición de la medida preventiva? **CONTESTO:** Se realizó la visita de campo en compañía de un Funcionario de la UMATA Consacá y Personal de la Policía Estación Consacá y se verificó el ilícito en el predio de la presunta dueña Señora Luz María Narvaez en la Vereda de San José, Municipio de Consacá. Posteriormente se averiguó que el presunto infractor era el señor Carlos Rincones y me dirigí a realizar la imposición de la medida preventiva, como no se encontró al Señor Carlos Rincones en su casa de habitación, sirven de testigos los señores acompañantes. **PREGUNTADO:** Conoce Usted si ha existido reincidencia en la actividad del presunto infractor? **CONTESTO:** El predio en mención está dedicado a labores de agricultura, una vez realice la visita de campo, verificaría si el Señor Rincones sigue utilizando este predio para actividades agrícolas. **PREGUNTADO:** Hubo alguna resistencia respecto a la suspensión de la actividad? **CONTESTO:** No porque no encontré al presunto infractor? **PREGUNTADO:** Conoce usted si la medida preventiva fue cumplida? **CONTESTO:** La medida preventiva no fue cumplida, porque el Señor Rincones sigue utilizando el predio para actividades de agricultura. **PREGUNTADO:** Conoce usted a los presuntos infractores los cuales se encuentran vinculados al presente proceso sancionatorio? **CONTESTO:** Si los distingo y conozco el sitio de residencia. **PREGUNTADO:** Expresé brevemente si conoce cuales fueron los impactos ambientales causados por la infracción realizada dentro del Santuario de Flora y Fauna Galeras. **CONTESTO:** Tala de bosque en regeneración y la pérdida de cobertura vegetal.”

(...)

Que en el testimonio rendida el 15 de mayo de 2013 por el señor Yinnel Hurtado Viveros, Técnico operativo de la UMATA, después de hacerle las advertencias legales del caso, menciona sobre el presente caso lo siguiente:

(...)

“PREGUNTADO: Recuerda usted los hechos ocurridos, el lugar y que actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio? **CONTESTO:** Recibí una llamada de la oficina de Parques Nacionales, para hacer un acompañamiento para verificar un ilícito en la vereda San José de Bomboná, sector que está dentro del Parque, entonces a las 9 de la mañana del día 26 de abril de 2011, en compañía de Patrulleros adscritos a la Estación de Policía de Consacá, subimos hasta el sitio donde había ocurrido el ilícito y se encontró una tala aproximada de 4000 metros cuadrados, había vegetación achaparrada, carrizo y algunos árboles cortados y se encontró que estaba sembrado con frijol de más o menos diez días de sembrado, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

información que llevaba el Señor Rolan Tulcán, funcionario de Parques Nacionales, era que el posible infractor era el señor Carlos Rincones, quien residía en la Vereda Bomboná en ese tiempo, luego de realizar la medida preventiva, tomando registro fotográfico, nos dirigimos a la vivienda del Señor Carlos Rincones, pero no lo encontramos, entonces Rolan Tulcán se encargó de entregarle después la medida preventiva. **PREGUNTADO:** Conoce Usted si se contó con el apoyo de la Policía Nacional, Ejército Nacional o Fiscalía General de la Nación, para realizar la medida preventiva? **CONTESTO:** Si se contó con el apoyo de la Policía Nacional de la Estación Consacá. **PREGUNTADO:** Narre de manera general cual fue el procedimiento para la imposición de la medida preventiva? **CONTESTO:** Cuando llegamos al predio se verificó el área talada y se especificó que especies habían sido cortadas y de allí se empezó a llenar la medida preventiva por parte de Rolan Tulcán. **PREGUNTADO:** Conoce Usted si ha existido reincidencia en la actividad del presunto infractor? **CONTESTO:** El Señor Carlos Rincones ha ampliado más o menos dos metros por cien metros de largo la frontera agrícola, tiene sembrado cultivo de frijol, esto lo mire hace aproximadamente mes y medio, porque fuimos a tomar unos puntos de un predio que va a comprar el municipio de Consacá, que está ubicado en la misma zona este predio del ilícito. **PREGUNTADO:** Hubo alguna resistencia respecto a la suspensión de la actividad? **CONTESTO:** No porque no se encontró al presunto infractor. **PREGUNTADO:** Conoce usted si la medida preventiva fue cumplida? **CONTESTO:** La medida preventiva no fue cumplida, porque el Señor Rincones sigue utilizando el predio para actividades de agricultura. **PREGUNTADO:** Conoce usted a los presuntos infractores los cuales se encuentran vinculados al presente proceso sancionatorio? **CONTESTO:** A Carlos Rincones lo conozco. **PREGUNTADO:** Exprese brevemente si conoce cuales fueron los impactos ambientales causados por la infracción realizada dentro del Santuario de Flora y Fauna Galeras. **CONTESTO:** La degradación del ecosistema, afecta flora y fauna.”
(...)

Que en visita de campo realizada al predio donde se realizó la infracción ambiental el día 16 de mayo de 2013, por el técnico administrativo SFF Galeras, Rolán Javier Tulcán, deja constancia que la zona afectada con la infracción cometida se encuentra en zona de recuperación natural según la zonificación establecida en el Santuario, ubicada en las siguientes coordenadas. N: 01°11'48.9" y W: 077°25'48.8", a 2434 m.s.n.m. Durante la visita se encontraron cultivos de maíz maduro y frijol de vara en estado de floración, que en medio del cultivo se encuentran algunas especies nativas como carrizo, colla, zarza, helechos, no se observan que se continúe ampliación del cultivo hacia la zona del bosque (fls 44-45).

Que mediante informe técnico No. 015 del 27 de agosto de 2013, suscrito por Silvana Daza Revelo, profesional universitario SFF Galeras, se consigna que con base en el informe de visita realizado por el señor Tulcán, se lograron verificar las siguientes afectaciones “..alteración al ecosistema de bosque andino, deterioro de los hábitats de especies asociadas al ecosistema, donde sobreviven especies de fauna como: venado, armadillo, pavas, cusumbes, entre otras y especies de flora como moro, chillo, balso blanco, guarango, carrizo, zarza y helecho entre otras.” Se hace referencia a las dos conductas prohibitivas establecidas en el artículo 30 del decreto 622 de 1977: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, e introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie (fls 47-48).

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Medios de prueba

- Informe realizado por la funcionaria del SFF Galeras Cristina Burbano, el 6 de abril de 2011, con radicado No.000179 del 15 de Abril de 2011 (fls 1-3)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Visita de campo realizada al predio el día 16 de mayo de 2013, por el técnico administrativo SFF Galeras, Rolan Javier Tulcán (fls. 44-45).
- Informe técnico No. 015 del 27 de agosto de 2013, suscrito por Silvana Daza Revelo, profesional universitario SFF Galeras (fls. 47 - 48).

3. Hechos probados

Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

- Tala rasa en el predio de la señora Luz María Narvaez, cuya área afectada es de aproximadamente 4.000 metros cuadrados (100m de largo por 40m de ancho), el cual se encontraba en un 50% bajo cobertura de carrizo y el otro 50% bajo cobertura de Zarza (*Mimosa Albida*), Carrizo (*Chusquea sp.*), y Guarango (*Mimosa quitensis*). Que con información entregada por los vecinos se logró establecer que el presunto infractor era CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522.

4. Normas sobre conductas prohibidas dentro de las áreas protegidas

Artículo 30, Decreto 622 de 1977 (compilado en el Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015)

Prohibiciones por alteración del ambiente natural.

Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.”

5. Prueba de la acción investigada.

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, las cuales fueron referidas en acápite anteriores, se logró evidenciar que el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, taló un área de aproximadamente 4.000 metros cuadrados (100m de largo por 40m de ancho), la cual se encontraba en un 50% bajo cobertura de carrizo y el otro 50% bajo cobertura de Zarza (*Mimosa Albida*), Carrizo (*Chusquea sp.*), y Guarango (*Mimosa quitensis*), alterando el ambiente natural y los valores constitutivos del área protegida.

6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (*Lex Scripta*, *Lex Previa* y *Lex Certa*). La exigencia de una ley escrita (*Lex Scripta*) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos es, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (*Lex Previa*) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (*Lex Certa*) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

En el presente caso concreto se encuentra este primer elemento de la Tipicidad, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas, entre ellas el Decreto 622 de 1977 (hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015). Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural o a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

En el caso analizado y de acuerdo con los informes obrantes en el expediente queda claro que se alteró el ambiente natural produciendo una afectación ambiental al talar un área de aproximadamente 4.000 metros cuadrados en el Santuario de Flora y Fauna Galeras, en las siguientes coordenadas:

1. Lat. N: 01° 11' 48,4"; Long. W: 077° 25' 48.0"
2. Lat. N: 01° 11' 47,2"; Long. W: 077° 25' 47.9"
3. Lat. N: 01° 11' 47,8"; Long. W: 077° 25' 45.0"
4. Lat. N: 01° 11' 49,3"; Long. W: 077° 25' 44.7"

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso bajo análisis, el presunto infractor no desvirtuó la culpabilidad de la conducta, toda vez que si bien por medio del Auto 021 del 08 de Agosto de 2012, se le dio la oportunidad al presunto infractor de que presentara descargos, solicitara o aportara pruebas y controvirtiera las existentes dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; el mismo no hizo uso de este derecho dentro del término establecido en la Ley.

Por lo anterior los cargos están llamados a prosperar y se procede a determinar la sanción a imponer.

7. Imposición de la sanción y dosimetría

Justificación normativa y jurisprudencial de la sanción ambiental

Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse; (i) El artículo 2, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente a/ incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4 al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6° al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político –impeachment y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social, en abstracto bienes sociales más amplios la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta". (ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración", (iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente." (iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido." (v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

En la **Sentencia C-401 de 2010** la Corte Constitucional estable lo siguiente:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"

En el mismo sentido la Corte señala:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera que el artículo 5 la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibídem que:

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que las infracciones ambientales están claramente determinadas, entre otras normas, en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, donde se dispuso entre otras funciones administrativas “regular en forma técnica el manejo y uso de los Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora y Vías Parque.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 consagra las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

1. **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
2. **Factor de temporalidad (α):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.
3. **Grado de afectación ambiental (i):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
4. **Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
5. **Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
6. **Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.
7. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

Que con base en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 del 12 de julio de 2016 que hace parte integral de la presente Resolución, procedemos a aplicar cada uno de los criterios de tasación de multas al caso concreto.

1. Determinación del beneficio ilícito (B)

Ingresos directos (y1)
Costos evitados (y2)
Ahorros de retraso (y3)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Capacidad de detección de la conducta (p)

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos ($y_1+y_2+y_3$)

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p= 0.40$
- Capacidad de detección media: $p= 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p= 0.50$

Caso concreto:

Ingresos directos (y_1): de conformidad con los conceptos técnicos obrantes en el expediente, no se logró probar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos con ocasión de la tala y mucho menos por la afectación de los objetos de conservación en el área protegida, por tanto (y_1) = 0.

Costos evitados (y_2): no se logró probar que el presunto infractor haya evitado costos con la comisión de la conducta, por ende (y_2) = 0.

Ahorros de retraso (y_3): no se logró probar dentro del proceso sancionatorio que se haya obtenido ahorros de retraso con la comisión de la infracción, por ende (y_3) = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): La capacidad de detección de la conducta en este caso es alta, por ende (p) = 0.50.

$$B = \frac{0*(1 - 0.50)}{0.50}$$

Total Beneficio Ilícito (B) para el caso concreto = 0

2. Grado de afectación ambiental (i): en el caso concreto se procede a estimar las variables de la siguiente manera:

ATRIBUTOS	DEFINICION	CALIFICACION	PONDERACION	Realizar actividades de tala, socola, entresaca	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección 1	Afectación de bien de protección representada en una desviación	12	12	12	En tanto dicha actividad no está permitida en las áreas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%				proteídas, la desviación estándar corresponde al máximo valor.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	1	El área afectada es menor a una hectárea.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3	3	3	El efecto puede permanecer evidente durante un periodo de 3 a 4 años. Una visita técnica al lugar 5 años después demuestra que el área presenta un importante grado de recuperación.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	3	3	El efecto puede permanecer evidente durante un periodo de 3 a 4 años. Una visita técnica al lugar 5 años después demuestra que el área presenta un importante grado de recuperación, en un proceso de autodepuración del entorno.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas	3	3	3	El efecto puede permanecer evidente durante un periodo de 3

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	de medidas de gestión ambiental.	medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.				a 4 años. Una visita técnica al lugar 5 años después demuestra que el área presenta un importante grado de recuperación, aún sin la implementación de medidas de gestión ambiental.
--	----------------------------------	--	--	--	--	---

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo a la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = (36) + (2) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 47$$

Dado que las afectaciones ambientales fueron calificadas con valores iguales, el promedio de la importancia de la afectación queda en 47.

La importancia de la afectación, puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

ATRIBUTO	DESCRIPCION	CALIFICACION	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

En el caso sub judice la importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 47, siguiendo la tabla anterior, la importancia de la afectación es **SEVERA**. La afectación por tala presenta una intensidad alta pero una extensión baja (4000m²), cuyo efecto puede permanecer evidente durante un periodo de 3 a 4 años, llegando el área a recuperar sus características de estructura y diversidad en un periodo comprendido entre los 4 a 7 años aproximadamente y con implementación de medidas puede lograrse en un tiempo máximo aproximado de 4 años, teniendo en cuenta que se trata de un área que anteriormente se encontraba en proceso de restauración con presencia de Zarza (*Mimosa albida*), Carrizo (*Chusquea* sp) y Guarango (*Mimosa quitensis*).

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 \times 535.600) \times 47 = 555.320.792 \text{ (valor monetario del criterio de GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL)}$$

$$i = 555.320.792$$

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente al momento de la comisión de la infracción, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, en Sección Primera, Sala de lo contencioso administrativo, el 19 de Febrero de 2015, con Ref.: 080012331000201000120 01, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

Donde el grado de afectación ambiental (i) para el caso concreto = 555.320.792

3. Factor de temporalidad (a): El grado de afectación ambiental (i) estará afectado por la variable alfa (α) como un factor de temporalidad que refleja el número de días de la afectación. La variable alfa (α) se calculará aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Teniendo en cuenta que no es posible determinar la fecha de inicio y terminación de la infracción y con base en el instructivo; el valor otorgado para el factor de temporalidad es 1; indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

Dónde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365), por tanto $d = 1$

Dónde:

$$a = (3/364)*1 + (1-3/364)$$

$$a = (0,008241758)*1 + (0,991758242)$$

$$a = 1$$

Teniendo en cuenta que en el presente caso se concretaron impactos ambientales tal y como se puede observar en el desarrollo de los anteriores ítems y en los documentos obrantes en el expediente, no corresponde en el presente caso evaluar el riesgo.

4.- Circunstancias atenuantes y agravantes (A):

✓ **Causales de agravación**

AGRAVANTE	VALOR
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15

✓ **Causales de atenuación**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009 en el presente caso no se configura ninguna causal de atenuación.

gas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5. Costos asociados (Ca): no hay prueba dentro del expediente de que la entidad haya incurrido en algún costo o erogación durante el proceso sancionatorio que sea responsabilidad de los infractores, por tanto (Ca)=0.

6. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica de los infractores como se trata de una persona natural se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN, según resida en zona urbana o rural, de la siguiente manera:

Nivel de Pobreza	Zona Urbana	Zona Rural
SISBEN 1	0-36	0-18
SISBEN 2	37-47	19-30
SISBEN 3	48-58	31-45
SISBEN 4	59-69	46-61
SISBEN 5	70-86	62-81
SISBEN 6	87-100	82-100

Que una vez revisada la base de datos de puntaje del SISBEN, no se registra información del infractor, por tanto se hará la clasificación con el nivel 1 de SISBEN para el infractor de la siguiente manera:

Nombre	Identificación	Puntaje	Nivel Sisben	Capacidad Socioeconómica según Resolución 2086 de 2010.
CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO	87.491.522	No se logró determinar el puntaje se clasifica como nivel 1	1	0,01

Modelación matemática de la Multa:

$$\text{Multa} = B + [(a^i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente procedemos a tasar la multa de la siguiente manera:

Multa para el señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.491.522**:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 555.320.792) \cdot (1 + 0,15) + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [555.320.792 \cdot 1,15 + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + 638.618.910 \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = \$ 6.386.189.00$$

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de conformidad con lo anterior, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor es de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.386.189).

Que sobre el particular, es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la Ley y los Reglamentos, tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009; es por ello que esta Entidad dando cumplimiento a dicha finalidad impone la presente sanción pecuniaria.

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la presente sanción impuesta al señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.522 al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, por las infracciones ambientales determinadas en los cargos imputados mediante Auto 021 del 08 de Agosto de 2012 expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 la multa correspondiente a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.386.189) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído y el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 del 12 de julio de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa deberá consignarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental-FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del SFF Galeras ubicada en la Carrera 41 No. 16B- 17 Barrio El Dorado, Pasto, Nariño.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el infractor obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta el 26 de Abril de 2011, consistente en la suspensión de actividad legalizada mediante Auto 021 del 08 de Agosto de 2012 y especificada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación al señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 44 y subsiguientes del Código Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar, del contenido del presente acto administrativo para que actúe dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

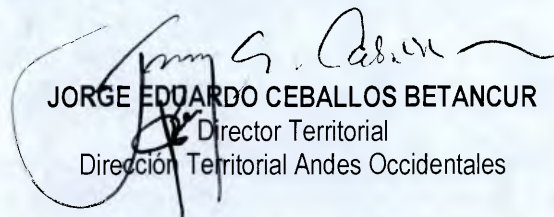
ARTÍCULO SEPTIMO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO NOVENO: Contra la Presente resolución procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo; y de acuerdo al régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011(código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

Dado en Medellín, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: M Santodomingo *MS*
Revisó L Ceballos *LC*
Exp. No. DTAO.GJU 172.001 de 2011 SFF Galeras

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

DATOS GENERALES

EXPEDIENTE No: DTAO-GJU-14-2.001-2011

ASUNTO: Dar cumplimiento al artículo 3° del Decreto 3678 de 2010.

PRESUNTOS INFRACTORES: CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO.

TIPO DE IDENTIFICACIÓN: Cédula de ciudadanía

N° IDENTIFICACIÓN: 87.491.522 de Consacá (Nariño).

DEPENDENCIA: Santuario de Flora y Fauna Galeras

FECHA: 12 de julio de 2016

LOCALIZACIÓN

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Andes Occidentales

ÁREA PROTEGIDA: SFF Galeras


SECTOR: Vereda San José, municipio de Consacá, departamento de Nariño

COORDENADAS GEOGRAFICAS: Se geo-posicionaron cuatro puntos para delimitar la zona intervenida, la cual se encuentra en promedio a 2432 msnm, los puntos geo-posicionados fueron:

1. Lat. N: 01° 11' 48,4"; Long. W: 077° 25' 48.0"
2. Lat. N: 01° 11' 47,2"; Long. W: 077° 25' 47.9"
3. Lat. N: 01° 11' 47,8"; Long. W: 077° 25' 45.0"
4. Lat. N: 01° 11' 49,3"; Long. W: 077° 25' 44.7"

ZONIFICACIÓN DE MANEJO: Zona de recuperación natural dentro del SFF Galeras y según el Plan de Manejo vigente para la época de la infracción.



	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

ANTECEDENTES

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

El presente proceso sancionatorio inicia con el informe realizado por la funcionaria del SFF Galeras CRISTINA BURBANO, el 6 de abril de 2011. En dicho informe se describe que el día 29 de marzo de 2011, en el marco de las actividades de seguimiento a los procesos de restauración en la vereda San José del municipio de Consacá-Nariño se encontró una tala rasa en el predio de la señora Luz María Narváez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243. El área afectada es de aproximadamente a 4000 metros cuadrados (100 m de largo por 40 m de ancho), el cual se encontraba en un 50% bajo cobertura de carrizo y el otro 50% bajo cobertura de Zarza (*Mimosa albida*), Carrizo (*Chusquea* sp.) y Guarango (*Mimosa quitensis*). Con información entregada por los vecinos del lugar se logró establecer que el presunto infractor era CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, puesto que era la persona encargada del manejo del predio donde se realizó la presunta infracción ambiental. Posterior a la identificación del presunto infractor, el funcionario del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN en compañía el funcionario de la UMATA del municipio de Consacá, YINEL HURTADO y unidades de la Policía Nacional del municipio, procedió a la imposición de una medida preventiva consistente en una amonestación escrita el día 26 de abril de 2011.

La presunta infracción se cometió en la vereda San José, municipio de Consacá dentro del área protegida del SFF Galeras, con las siguientes coordenadas:

1. Lat. N: 01° 11' 48,4"; Long. W: 077° 25' 48.0"
2. Lat. N: 01° 11' 47,2"; Long. W: 077° 25' 47.9"
3. Lat. N: 01° 11' 47,8"; Long. W: 077° 25' 45.0"
4. Lat. N: 01° 11' 49,3"; Long. W: 077° 25' 44.7"

Se formularon cargos en contra del señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, quien presuntamente afectó un área de 0,4 hectáreas de ecosistema bosque andino con especies vegetales principalmente de Balso, Moquillo (*Saurauia* sp.), Zarza (*Mimosa albida*), Carrizo (*Chusquea* sp), Guarango (*Mimosa quitensis*), entre otras.


ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

- ✓ **Informes de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental:**

Informe suscrito por la funcionaria del SFF Galeras Cristina Burbano el fecha 6 de abril de 2011, con radicado No.000179 del 15 de Abril de 2011 (fs 1-3).

- ✓ **Informe de visita técnica del 05 de Junio de 2013:**



	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

Visita de campo realizada al predio el día 16 de mayo de 2013, por el técnico administrativo SFF Galeras, Rolán Javier Tulcán. En dicho informe deja constancia que la zona afectada con la infracción cometida se encuentra en zona de recuperación natural según la zonificación establecida en el Santuario. Que se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas. N: 01°11'48.9" y W: 077°25'48.8", a 2434 m.s.n.m. Durante la visita se encontraron cultivos de maíz maduro y frijol de vara en estado de floración, que en medio del cultivo se encuentran algunas especies nativas como carrizo, colla, zarza, helechos, no se observan que se continúe ampliación del cultivo hacia la zona del bosque (fls 44-45).

✓ Informe técnico 015 del 27 de Agosto de 2013:

Informe técnico No. 015 del 27 de agosto de 2013, suscrito por Silvana Daza Revelo, profesional universitario SFF Galeras. En dicho informe técnico se consigna que con base en el informe de visita realizado por el señor Tulcán, se lograron verificar las siguientes afectaciones *"..alteración al ecosistema de bosque andino, deterioro de los hábitats de especies asociadas al ecosistema, donde sobreviven especies de fauna como: venado, armadillo, pavas, cusumbes, entre otras y especies de flora como moro, chillo, balso blanco, guarango, carrizo, zarza y helecho entre otras."* Se hace referencia a las dos conductas prohibitivas establecidas en el artículo 30 del decreto 622 de 1977: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, e introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie (fls 47-48).

✓ Acta de Medida Preventiva del 26 de Abril de 2011:


Acta de medida preventiva impuesta el 26 de abril de 2011 al señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.255, consistente en amonestación escrita, con ocasión de *" Una tala de bosque en regeneración natural en una extensión aproximada de 40 m * 100m, viéndose afectadas las siguientes especies de flora: balso, moquillo, sarza (sic), carrizo, morochillo entre otras..una parte del terreno se encuentra sembrada con frijol."* A la medida preventiva se anexa registro fotográfico en el cual se puede observar la tala (fls 4-5).

✓ Actos Administrativos expedidos en el proceso:

Auto No. 112 del 2 de junio de 2011 "Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor Carlos Rincones" (fls 9-11).

Auto No. 007 A del 16 de abril de 2012 "Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones" (fls 20-21).

Auto No 021 de 08 de agosto de 2012 "Por medio del cual se revocan los Autos No. 112 del 2 de junio de 2011 y 007 A del 16 de abril de 2012 y se adoptan otras determinaciones" (fls 25-26).

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

Auto No. 005 de 22 de marzo de 2013 "Por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" (fls 30-31).

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

- ✓ **Tipo de Infacción Ambiental:** Según lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 Prohibiciones:

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / D 622 DE 1977 - Art. 30 / D 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
<i>El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos</i>		<i>Uso de productos químicos con efectos residuales ó explosivos (salvo obras autorizadas)</i>	
<i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras</i>		<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería</i>	X
<i>Provocar incendios ó cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)</i>		<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)</i>	
<i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida</i>			
<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>	X	<i>Ejercer actos de caza</i>	
<i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)</i>		<i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización</i>	
<i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie</i>		<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos ó portar sustancias inflamables o explosivas no autorizadas</i>	
<i>Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos</i>		<i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes</i>	
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>		<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones</i>		<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales</i>	



	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

		<i>impactos ambientales - riesgo)</i>	
<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)</i>		<i>Otra(s) ¿Cuál?</i>	
<i>Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?</i>			

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS (Bienes y Servicios Ambientales).


✓ **Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados**

De acuerdo a los informes técnicos de campo se puede mencionar que la infracción ocasionada por el presunto infractor Señor Carlos Rincones en el sector de la Vereda San José de Bombona, municipio de Consacá, relacionada con la tala que corresponde a una zona de bosque andino en recuperación, produjo la reducción de la cobertura vegetal en un área de 4000 m².

De acuerdo a la solicitud realizada a través de los Memorandos No 20166040000163 del 22 de febrero de 2016 y el No 20166270000803 del 3 de marzo de 2016, con el fin de apoyar la elaboración del informe de tasación de multas, se realizaron visitas los días 2 de febrero y 18 de marzo de 2016 a la parcela 130 por el equipo del área protegida representado por el funcionario Fabián Cadena, Profesional de monitoreo Carola Lara y los operarios Cristina Paz y Francis Gómez al sector de la infracción objeto del presente proceso y que fuere registrada el 6 de abril de 2011 en el informe de Cristina Burbano, ocasionada presuntamente por el señor Carlos Rincones, en la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá. En ese orden de ideas, se menciona que el área afectada por la tala se encuentra en buen estado de recuperación sin evidenciarse un nuevo ilícito, la zona afectada presenta en la actualidad un importante grado de recuperación, dominada por Carrizo (*Chusquea sp*), vegetación típica de áreas que han sido perturbadas, de igual manera se identifican otras especies vegetales como Matial (*Nectandra caucana*), Moquillo (*Saurauia sp.*), Balso blanco (*Heliocarpus americanus*), Pichuelo (*Senna pistasifolia*), *Moninna arborescens*, Amarillo, Cordoncillo (*Piper pulchrum*), Zarza (*Mimosa albida*), *Plantago sp.*, Albarracín (*Bocconia frutescens*), Guarango (*Mimosa quitensis*), *Solanum sp.*, Mora (*Rubus sp.*), *Palicourea amethystine*, Lechero (*Euphorbia latazi*), Amarillo (*Nectandra sp*), Morochillo colorado y blanco (*Miconia sp*), *Oxalis sp.* Que dan unas características densas al bosque aledaño sin indicios de afectaciones por tala.

Tabla 2. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados



Clasificación	Uso	Medio	Tipo de servicio/bien	(x)	Descripción del bien o servicio impactado
servicios de provisión	directo	ABIOTICA	Recreación y ecoturismo		
			Provisión de Agua		

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

			Provisión de Oxígeno			
			Captación hídrica			
		BIOTICO	Investigación científica			
			Plantas medicinales			
			Hábitat de especies de fauna protegidas			
			Hábitat de especies de flora protegidas			
			Ecosistemas de especial importancia ecológica	x	Reducción de 4000 m ² de bosque andino configurados en un mosaico de bosque maduro y en estado de sucesión intermedio.	
servicios de regulación	indirecto	biótico	Conservación de especies protegidas			
			Captación de carbono (sumidero)			
			Regulación de disturbios (presiones)			
			Control Biológico			
			Secuestro de carbono			
			Protección de cuencas hidrográficas			
			Polinización			
		Purificación del agua				
			abiótico	Regulación Climática		
				Regulación Hídrica		
				Prevención y mitigación de desastres naturales		
				Control de erosión		
				Mitigación Climática		
servicios culturales	pasivo	socio - económico	Valores espirituales ó religiosos			
			Valores patrimoniales y culturales			
			Costumbres y tradiciones			
			Escenarios paisajísticos (estéticos)	X	Los procesos de tala y rocería ocasionan un cambio en la estructura vegetal y deteriora el paisaje natural.	
			Identidad			
			Recursos culturales arqueológicos			



 	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

			Recursos culturales históricos		
			Recursos Culturales Antropológicos		
			Educación		
			Senderos en el Área Protegida		
			Sedes administrativas y/o puestos de vigilancia y control		
			Centros de Interpretación Ambiental		
			Infraestructura de alojamiento		
			Mobiliario y equipos		
			Medios de transporte		
servicio de soporte	INDIRECTO	biótico/abiótico o	Ciclos de bio-geoquímicos (geológico, biológico y químico)		
			Formación de suelos		
			Producción Primaria (fotosíntesis, quimiosíntesis)		


✓ **Caracterización de especies de Flora y Fauna (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados**

Especies de Fauna presuntamente afectadas: Teniendo en cuenta el informe inicial del proceso sancionatorio no se registran ni evidencia ninguna afectación directa a la fauna presente en el sector

Especies de Flora presuntamente afectadas: Teniendo en cuenta el informe de campo realizado el 6 de abril de 2011 el área afectada por tala de 4000 m² se encontraba representada en un 50% bajo cobertura de Carrizo (*Chusquea sp*) y el otro 50% bajo cobertura de Zarza (*Mimosa albida*) y Guarango (*Mimosa quitensis*), durante la visita realizada por el funcionario Rolan Tulcán el día 26 de abril de 2011, se identificaron otras especies de flora afectada como Balso blanco (*Heliocarpus americanus*), y Moquillo (*Saurauia sp*).

Tabla 4. Información sobre especies de flora protegida presuntamente afectadas

INFORMACIÓN SOBRE ESPECIES DE FLORA PROTEGIDA PRESUNTAMENTE AFECTADA															
NOMBRE COMUN/CIENTIFICO	No. De especímenes	volumen mt3	peso kg	TIPO DE FLORA		DESCRIPCION									
				flora silvestre maderable	flora silvestre no maderable	algas	flores	semillas	bejuco - rama	bloque - tabla	troncos	plantas	raíces	otra ¿Cuál?	especies VOC SI/NO

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

Balso blanco/ <i>Heliocarpus americanus</i>					x								X							Si
Moquillo/ <i>Saurauia sp.</i>					X								x							No
Zarza/ <i>Mimosa albida</i>																			x	No
Carrizo/ <i>Chusquea sp.</i>																			X	No
Guarango/ <i>Mimosa quitensis</i>																			x	No

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA


El predio objeto de revisión, identificado con matrícula No. 240-97907, de acuerdo con la oficina de instrumentos públicos de Pasto - Nariño, aparece a nombre de la señora LUZ NARVAEZ C.C. 27.155.243 de Consacá (Nariño). La parcela 130 está ubicada en la vereda San José de Bombona, municipio de Consacá, con un área de 1 ha. y está constituido en un 30% por zonas para pastizales y en un 70% conformado por coberturas vegetales de bosque en regeneración bien definido.

De acuerdo a las visitas técnicas realizadas al predio, se encontró que el área que fue afectada, está dentro del SFF Galeras, correspondiente al bosque andino (considerado Valor Objeto de Conservación del Santuario), el área afectada por la tala se encuentra en buen estado de recuperación sin evidenciarse un nuevo ilícito. Teniendo en cuenta las características de la zona alterada y reportada el 6 y 26 de abril de 2011, actualmente se observa que la vegetación presenta un importante grado de recuperación, dominada por Carrizo (*Chusquea sp.*), vegetación típica de áreas que han sido perturbadas, las cuales posteriormente son generalmente colonizadas por este tipo de vegetación. De igual manera se identifican otras especies vegetales como Matial (*Nectandra caucana*), Moquillo (*Saurauia sp.*), Balso blanco (*Heliocarpus americanus*), Pichuelo (*Senna pistasifolia*), *Moninna arborescens*, Amarillo, Cordoncillo (*Piper pulchrum*), Zarza (*Mimosa albida*), *Plantago sp.*, Albarracín (*Bocconia frutescens*), Guarango (*Mimosa quitensis*), *Solanum sp.*, Mora (*Rubus sp.*), *Palicourea amethystine*, Lechero (*Euphorbia latazi*), Amarillo

(*Nectandra sp.*), Morochillo colorado y blanco (*Miconia sp.*), *Oxalis sp.*, que dan unas características densas al bosque, permitiendo tener unas características propias de un área en proceso de restauración, en la cual actualmente no se identifican afectaciones por tala, lo que ha permitido incrementar las coberturas vegetales que fueron alteradas y transformar el entorno.

La zona afectada se encuentra dentro del SFF Galeras, según el Plan de Manejo Vigente a la fecha de la presunta infracción (Resolución 055 del 26 de enero de 2007) en Zona de Recuperación Natural.

DESARROLLO METODOLÓGICO

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015


INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ *Identificación de Impactos (efectos) Ambientales*

Tabla 5. Identificación de Impactos-Efectos Ambientales

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES					
<i>(Se podrán agregar otros impactos según lo determinado por el equipo técnico)</i>					
Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Marque (X)	Impactos al componente Socio-económico
	Alteración físico-química del agua	X	Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal		Actividades productivas ambientalmente insostenibles
	Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)		Manipulación de especies de fauna y flora protegida		Alteración de actividades económicas derivadas del AP
	Generación de procesos erosivos		Extracción del recurso hidrobiológico		Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
	Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas		Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local
	Agotamiento del recurso hídrico		Alteración de cantidad y calidad de hábitats		ancestral o cultural
	Alteración físico-química del suelo		Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad ó mortalidad en comunidades relacionadas
	Extracción de minerales del subsuelo		Incendio en cobertura vegetal		Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
	Cambios en el uso del suelo		Tala selectiva de especies de flora		
	Cambio a la geomorfología del suelo		Desplazamiento de especies faunísticas endémicas		
X	Alteración ó modificación del paisaje		Incendio en cobertura vegetal		
	Deterioro de la calidad del aire		Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora		
	Generación de ruido		Extracción y/o		

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

			<i>aprovechamiento de especies en veda ó amenaza</i>		
--	--	--	--	--	--

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

Tabla 6. Modelo de Matriz de Afectaciones Ambientales



INFRACCIÓN/ACCIÓN IMPACTANTE	SERVICIOS ECOSISTEMICOS			
	Aprovisionamiento	Regulación	Soporte	Estéticos o culturales
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Ecosistemas de especial importancia ecológica. Reducción de 4000 m2 de bosque andino configurados en un mosaico de bosque maduro y en estado de sucesión intermedio	NO hay evidencia	No hay evidencia	Escenarios paisajísticos Los procesos de tala y rocería ocasionan un cambio en la estructura vegetal y deteriora el paisaje natural.
Causar daño a valores constitutivos del área protegida (Balso blanco/Heliocarpus americanus)	NA	NA	NA	NA

Tabla 7. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o	Esta actividad ocasiona remoción de la cobertura vegetal, reduce la abundancia de especies vegetales..
2°	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	El área afectada hace parte del bosque andino identificado un VOC.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**




 	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental



ATRIBUTOS	DEFINICION	CALIFICACION	PONDERACION	Realizar actividades de tala, socola, entresaca	Causar daño a valores constitutivos del área protegida
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ¹ .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	12	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12		



	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1		
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3	3	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	3	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1		
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la	3	3	3

 	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

	gestión ambiental.	alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

Una vez valorados los atributos se procedió a determinar la importancia e la afectación como medida cualitativa del impacto aplicando la ecuación.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV \cdot MC. \text{ Reemplazando los valores } I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3 = 47$$


Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCION	CALIFICACION	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 47, siguiendo la tabla 9, la importancia de la afectación es SEVERA. La afectación por tala presenta una intensidad alta pero una extensión baja (4000m²), cuyo efecto puede permanecer evidente durante un periodo de 3 a 4 años, llegando el área a recuperar sus características de estructura y diversidad en un periodo comprendido entre los 4 a 7 años aproximadamente y con implementación de medidas puede lograrse en un tiempo máximo aproximado de 4 años, teniendo en cuenta que se trata de un área que anteriormente se encontraba en proceso de restauración con presencia de Zarza (*Mimosa albida*), Carrizo (*Chusquea* sp) y Guarango (*Mimosa quitensis*). Dado que las afectaciones ambientales fueron calificadas con valores iguales, el promedio de la importancia de la afectación queda en 47.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

$i = (22.06 \times 535.600) \times 47 = 555320792$ (valor monetario del criterio de GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL)

$i = 555.320.792$

✓ *Valoración del Impacto Socio-Cultural:*

Para este proceso no se evidenció impacto socio-cultural

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Teniendo en cuenta que no es posible determinar la fecha de inicio y terminación de la infracción y con base en el instructivo; el valor otorgado para el factor de temporalidad es 1; indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo en cuenta que en el presente caso se concretaron impactos ambientales tal y como se puede observar e el desarrollo de los anteriores ítems y en los documentos obrantes en el expediente, no corresponde en el presente caso evaluar el riesgo.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.


D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

✓ *Causales de agravación*

	AGRAVANTE	VALOR
4	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15

✓ *Causales de atenuación*

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009 en el presente caso no se configura ninguna causal de atenuación.

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

El presunto infractor corresponde a una Persona Natural, y revisando la base Certificada Nacional del SISBEN - Corte: 31 de marzo del 2016; no se registra información de los infractores, por tanto se hará la clasificación con el nivel 1 de SISBEN para los dos infractores de la siguiente manera.

F. BENEFICIO ILICITO (B)

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos ($y_1+y_2+y_3$)

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p= 0.40$
- Capacidad de detección media: $p= 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p= 0.50$

Caso concreto:

Ingresos directos (y_1): de conformidad con los conceptos técnicos obrantes en el expediente, no se logró probar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos con ocasión de la tala y mucho menos por la afectación de los objetos de conservación en el área protegida, por tanto (y_1) = 0.

Costos evitados (y_2): no se logró probar que el presunto infractor haya evitado costos con la comisión de la conducta, por ende (y_2) = 0.

Ahorros de retraso (y_3): no se logró probar dentro del proceso sancionatorio que se haya obtenido ahorros de retraso con la comisión de la infracción, por ende (y_3) = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): La capacidad de detección de la conducta en este caso es alta, por ende (p) = 0.50.

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AMSPNN_FO_38
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 05/02/2015

INFORME TÉCNICO No. 001 DEL 12 DE JULIO DE 2016

$$B = \frac{0*(1 - 0.50)}{0.50}$$

Total Beneficio Ilícito (B) para el caso concreto = 0


G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

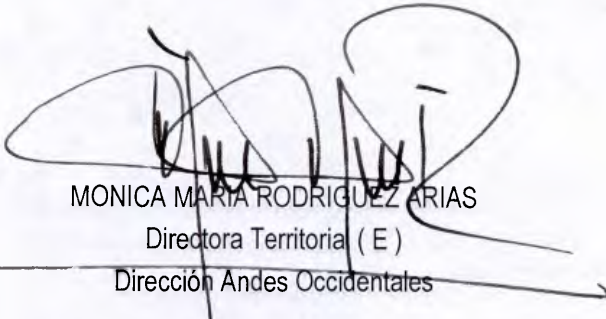
En lo que respecta a los costos asociados no hay prueba dentro del expediente de que la entidad haya incurrido en algún costo o erogación durante el proceso sancionatorio que sea responsabilidad de los infractores, por tanto (Ca)=0.

RESPONSABLE (S) DEL INFORME

Elaboró:


NESTOR J. RONCANCIO DUQUE
 Asesor Biología de la Conservación


MARGARITA R. SANTODOMINGO LOPERA
 Profesional Especializado Grado 13.


MONICA MARIA RODRIGUEZ ARIAS
 Directora Territorial (E)
 Dirección Andes Occidentales

Revisó: L Ceballos 